

Precios de suscripción

		Pesetas	
LOGROÑO	Un mes....	3	
	Tres meses	5'50	
	Seis meses	10'50	
	Un año....	20'50	
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes....	2'50	
	Tres meses	7	
	Seis meses	12'50	
	Un año....	24	

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entien- de hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

808

No habiendo los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se mencionan, cumplido el servicio ordenado en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 27 del actual, referente á datos relativos á Sociedades y Asociaciones, he acordado por medio de la presente hacerles saber, que es necesario remitan los mencionados datos pedidos á este Gobierno en el plazo de tercero día, previniéndoles que de no cumplirlo, les impondré la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde ahora quedan conminados.

Logroño 8 de Marzo de 1909.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

**

Ayuntamientos que se citan en la anterior circular

Abalos	Haro
Aguilar del río Alhama	Hervías
Alcanadre	Hormilleja
Alesón	Hornos
Almarza	Laguna
Anguiano	Lardero
Arenzana de Abajo	Leiva
Arenzana de Arriba	Leza de río Leza
Arnedo	Logroño
Ansejo	Lumberas
Autol	Mansilla
Badarán	Matute
Baños de río Tobía	Medrano
Berezo	Montalvo
Bergasa	Murillo
Bezares	Nájera
Brieva	Navarrete
Briones	Pedroso
Briñas	Pinillos
Calahorra	Quel
Canales	Ribafrecha
Canillas	Sajazarra
Cañas	San Asensio
Carbonera	Santurde
Castroviejo	Sojuela
Cellorigo	Tormantos
Cervera del río Alhama	Torremontalvo
Cirueña	Tobía
Clavijo	Tudelilla
Cordovín	Urñueta
Corera	Viguera
Cornago	Villalobar
Entrena	Villamediana
Estollo	Villanueva
Ezcaray	Villarejo
Galilea	Villavelayo
Grañón	Villoslada
	Zarratón

CIRCULAR

Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales

817

Para el día 15 de Enero próximo pasado han debido remitir los Ayuntamientos de esta provincia las liquidaciones del presupuesto correspondiente al año 1908, á los efectos del Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y Real orden de 18 de Abril del mismo año, y siendo la inmensa mayoría los que han dejado de cumplir servicio tan importante de la Administración municipal; he dispuesto concederles, para verificarlo, el plazo improrrogable

de diez días, pasados los cuales y sin contemplación de ningún género, les exigiré el máximo de la multa á que estoy autorizado por el art. 184 de la vigente ley Municipal, con que desde ahora quedan conminados, así como también las demás responsabilidades á que se hagan acreedores por su desobediencia á mis órdenes.

Logroño 6 de Marzo de 1909.

El Gobernador
Fernando G. Regueral

MINAS

Explotaciones mineras en los montes declarados de utilidad pública

802

El Ingeniero Jefe de este Distrito minero, ha sometido á la aprobación de mi autoridad el siguiente informe:

La ley de Minas puede ser considerada como una expresión del derecho del suelo y del subsuelo.

Según la ley de Minas en sus artículos, respectivamente octavo, 9.º y 27, del Decreto-ley de Bases, de 29 de Diciembre de 1868, el subsuelo de la segunda sección es de aprovechamiento común en terrenos de dominio público; pero en terrenos de particulares, la Administración puede concederlo cuando el dueño del suelo no explote por sí ese subsuelo, y con tal de que, antes, se declare la empresa de utilidad pública.

El subsuelo de la tercera sección no puede explotarse sino en virtud de concesión administrativa. Dicha concesión constituye una propiedad separada de la del suelo; y, cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, procede la aplicación

de la ley de Expropiación forzosa.

Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie; y, cuando no puedan avenirse, el Gobernador aplicará, á instancia de parte, la indicada ley de Expropiación; debiendo tenerse en cuenta, y apreciarse como corresponda, en los informes para la resolución del litigio, así la necesidad de la expropiación, como las preferentes ventajas que al bien público reporta, ya la explotación del subsuelo, ya la del suelo; ó la inalterabilidad de ese suelo, cuando dicha inalterabilidad deba ser mantenida al objeto de evitar ó precaver, en lo posible, inundaciones y demás consecuencias fatales, que puedan degenerar en calamidades públicas.

Expresiones posibles de la personalidad jurídica en los derechos de carácter administrativo constituidos por la ley de Minas, acerca del suelo de los montes declarados de utilidad pública.

Según el Código civil, en sus artículos 338 al 345, los montes declarados de utilidad pública son expresiones de un derecho perteneciente á la Administración; y, según la ley Constitucional del Estado, la Administración tiene facultades para dictar expresiones reglamentarias que rijan á la declaración de los derechos de carácter administrativo constituidos por las leyes; por lo cual, la Administración tiene facultades para dictar expresiones reglamentarias en cuyo cumplimiento, el referido derecho de carácter civil acerca de los montes declarados de utilidad pública, pueda regir á la declaración de los derechos de carácter administrativo constituidos por la ley de Minas.

Facultades de la Administración activa para la declaración de los derechos de carácter administrativo constituidos por la ley de Minas.

Según la expresada ley de Minas, en su art. 86 del texto de 4 de Marzo de 1868, los Gobernadores tienen facultades para declarar los derechos de carácter administrativo constituidos por dicha ley; ó sea, facultades para instruir expedientes á los efectos administrativos de esa ley. Y, según el art. 88 del mismo referido texto, el Ministerio de Fomento tiene facultades para resolver acerca de todo acuerdo de los Gobernadores; ó sea, para resolver acerca de los indicados expedientes instruidos por los Gobernadores; por lo cual, según dichos artículos 86 y 88, las facultades que tiene la Administración activa para la declaración de los derechos de carácter administrativo constituidos por la ley de Minas, están necesariamente sujetas á regirse por los indicados expedientes instruidos por los Gobernadores.

Facultades de la Administración general del Estado para la declaración de los referidos derechos de carácter administrativo, constituidos por la ley de Minas.

Según la indicada ley de Minas, en sus artículos 89 del referido texto de 4 de Marzo de 1868, y párrafo segundo del citado 88, la ley de lo Contencioso-administrativo puede regir á la declaración de los derechos de carácter administrativo constituidos por la referida ley de Minas, cuando la declaración de esos derechos, dictada por la Administración activa, cause estado; ó sea, cuando, los referidos expedientes instruidos por los Gobernadores, causen estado en vía de la Administración activa; por lo cual, según los mencionados artículos 86, 88 y 89, y según también la ley de lo Contencioso-administrativo, las facultades que tiene la Administración general del Estado para la declaración de los derechos de carácter administrativo constituidos por la ley de Minas, están necesariamente sujetas á regirse por los referidos expedientes instruidos por los Gobernadores.

Facultades de la Administración general del Estado para la declaración de los derechos de carácter administrativo constituidos por la ley de Minas, en cumplimiento de expresiones reglamentarias dictadas para las aplicaciones de esa ley.

Según los Reales decretos, de 10 de Octubre de 1902, 21 de Enero de 1905 y 24 de Febrero de

1908; y las Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1905 y 8 de Enero de 1906, la Administración tiene facultades para declarar los derechos de carácter administrativo constituidos por la ley de Minas, acerca del suelo de los montes declarados de utilidad pública; por lo cual, según esos Reales decretos y Reales órdenes, cuando los expedientes instruidos por los Gobernadores, á los efectos administrativos de la ley de Minas, se refieran al derecho del suelo de los montes declarados de utilidad pública, dichos expedientes no pueden causar estado, mientras la Administración, en todas y cada una de las gerarquías con que está representada en la ley de Minas (*Gobernador, Ministerio de Fomento y Administración contenciosa*), no haya actuado en tales expedientes; y, por tanto, ni el expediente puede causar estado en vía de la Administración activa, mientras el Ministerio de Fomento no haya resuelto acerca del mismo, ni la resolución de ese Ministerio deja de poder ser declarada como lesiva de los intereses de la Administración, á los efectos de la ley de lo Contencioso-administrativo, cuando con anterioridad á dicha Superior resolución no haya informado en el expediente, la Administración Forestal; ó sea, la propia Administración general del Estado en cuanto considerada como dueña del ya citado derecho de carácter civil, acerca del suelo de los referidos montes.

Expresión de la personalidad jurídica en los derechos constituidos por la ley de Minas.

Según el Código civil, en su artículo 427, la declaración de los derechos constituidos por la ley de Minas, se regirá por el texto expreso de esa misma ley; por lo cual, según dicho art. 427, el derecho de carácter civil declarado á favor de la Administración en los referidos artículos 338 al 345, acerca del suelo de los montes declarados de utilidad pública, no puede regir á la declaración de los derechos constituidos por la ley de Minas.

Nulidad de los efectos causados por las expresiones reglamentarias contrarias al texto expreso de la respectiva ley.—

Nulidad de los expedientes instruidos por las Jefaturas de los Distritos Forestales á los efectos administrativos de la ley de Minas, acerca del suelo de los montes declarados de utilidad pública.

Según el art. 3.º de la ley vigente de lo Contencioso-administrativo, de 22 de Junio de 1894, cuando existan expresiones re-

glamentarias que no puedan regir á la declaración de los derechos constituidos por la respectiva ley, dicha declaración se regirá, á los efectos administrativos de esa ley, por el texto expreso de la misma, con perjuicio de los efectos que dichas expresiones reglamentarias hayan ya causado; y, según los Reales decretos y Reales órdenes anteriormente mencionados, las Jefaturas de los Distritos Forestales tienen facultades para instruir expedientes á los efectos administrativos de la ley de Minas, regidos por el indicado derecho de carácter civil, que tiene la Administración, acerca del suelo de los montes declarados de utilidad pública; por lo cual, según los mencionados artículos 9.º, 27, 86, 427 y 3.º, los Gobernadores tienen facultades para anular los indicados expedientes que las Jefaturas de los Distritos Forestales hayan instruido.

Criterio erróneo, sustentado por la Jefatura del Distrito Forestal acerca de los Reales decretos y Reales órdenes anteriormente mencionados.

Según una Instrucción para el régimen de la minería en los montes declarados de utilidad pública, suscrita por la Jefatura del Distrito Forestal, y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha 15 de Enero último, bajo los epígrafes *Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes y Ocupaciones mineras*, las Jefaturas de los Distritos Forestales son las únicas Entidades administrativas competentes en las provincias, para instruir expedientes á los efectos administrativos de la ley de Minas, acerca del suelo de los montes declarados de utilidad pública; por lo cual, en dicha publicación se niega la competencia que, en virtud de mandato directo del Estado, establecido en el texto expreso de la ley, tienen los Gobernadores, para la instrucción de esa clase de expedientes.

Tres expedientes instruidos por orden del Gobernador, para la explotación de minas en montes declarados de utilidad pública.

Los concesionarios de las minas tituladas *La Lealtad*, número 2717; *San José*, núm. 2744, y *Necesaria*, núm. 2772, sitas en montes declarados de utilidad pública, del término municipal de Ezcaray, dirigieron tres solicitudes al Gobernador, demostrando la necesidad de ocupar una parte del suelo de la superficie, al objeto de hacer posible la explotación de las minas, y pidiendo la necesaria autorización

ó concesión para ocupar dicho suelo.

El Gobernador dictó providencia, en cada expediente, declarando la necesidad de la ocupación solicitada del suelo; y, teniendo en cuenta, dicha Autoridad, que por referirse, las indicadas peticiones, al suelo de montes declarados de utilidad pública, no pueden, dichos expedientes, causar estado en vía de la Administración activa, mientras el Ministerio de Fomento no haya resuelto acerca de los mismos, ni mientras la Administración Forestal no haya informado, ordenó, en cada expediente la remisión del mismo á la Jefatura del Distrito Forestal, para el correspondiente informe; pero dicha Jefatura los devolvió sin tramitar, manifestando, en los mismos, que los Gobernadores carecen de competencia para instruir esa clase de expedientes. El Gobernador, sin embargo, de acuerdo con el informe de esta Jefatura de Minas, confirmó la antedicha orden de remisión; y, en su virtud, fueron remitidos de nuevo, los tres mencionados expedientes, á la Jefatura del Distrito Forestal, para que por la misma se subsanase el error jurídico de negar la competencia del Gobernador, en los propios expedientes á cuya instrucción ha residido dicha Autoridad, en cumplimiento estricto de la ley.

Procede, por tanto:

- 1.º Declarar nula y sin efecto la indicada Instrucción.
 - 2.º Publicar dicha anulación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los concesionarios de minas.
 - 3.º Reclamar de la Jefatura del Distrito Forestal, los referidos tres expedientes, á fin de que por este Gobierno sean elevados á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, para la resolución que proceda.
 - 4.º Proponer al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, se digne declarar, si lo estima procedente, que las Jefaturas de los Distritos Forestales carecen de facultades para instruir expedientes á los efectos administrativos de la ley de Minas, aun cuando dichos expedientes se refieran al suelo de los montes declarados de utilidad pública.
 - 5.º Elevar el presente informe, acompañado de los dos citados BOLETINES, al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en súplica de que, si lo estima procedente, se digne someter, dicho informe, al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, para la declaración que en el mismo se propone á dicha Superior Autoridad.
- Y, de acuerdo, en un todo, con

el expresado informe, he dictado providencia resolviendo como en el mismo se propone.

Logroño 6 de Marzo de 1909.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Ministerio de Fomento

Delegación Regia de Pósitos
CIRCULAR

En la Circular de 4 de Julio de 1907 decía esta Delegación Regia que «la transformación del caudal de los Pósitos era una necesidad sentida y reclamada por la opinión pública, y muy principalmente por las exigencias de nuestra agricultura». Logrado ya este propósito, que es de tanta monta, y base de otros sucesos para escalar y fundar perfecciones y progresos económicos, sociales y administrativos de nuestra institución, es notoria la necesidad de disciplinar la enajenación de las panneras, en lo porvenir innecesarias, y cuya conservación fué siempre onerosísima por la general malicia de los administradores. Valor copioso representa esta propiedad, que ahora vendrá á acrecer los valores útiles é inmediatamente puestos á disposición de las cada día mayores necesidades agrarias.

En el tiempo secular de los abandonos con que se rigieron los Pósitos, acumularon éstos propiedades cuantiosas que el amaño arrendaba y el descuido ó el caciquismo esterilizaba en las rentas ó provechos, y ahora inventariados y conocidos por la inspección realizada á todos los Establecimientos, es urgente su venta para restituir á éstos su verdadero carácter de institución de crédito ó préstamo, á la vez que evita innúmeros abusos, litigios y pérdidas.

Haber caudaloso y variadísimo representan esos inmuebles, cuyas equivalencias metálicas podrán satisfacer muchas demandas de necesitados, y, convertidos á metálico, pueden ser fácilmente administrados á la par que fiscalizados en su uso y aplicación.

Al acometer este propósito, que es obligación palmaria del saneamiento y liquidación que nos encomendó la ley de 23 de Enero de 1906, hemos creído indispensable metodizar los medios y procedimientos, y conjuntamente aclarar las muchas dudas y consultas que se nos dirigen, ordenando las reglas siguientes:

1.^a Todos los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos habrán de estar inscritos á su favor en el Registro de la Propiedad correspondiente antes de anunciarse á la venta, y, al efecto, se procederá á llevar á aquella oficina la certificación de adjudicación de las fincas que se haya hecho al Pósito, por no haber sido rematadas durante el período ejecutivo.

2.^a Los bienes que pertenezcan al Pósito y que no estuvieran inscritos a su nombre en el Registro de la propiedad, habrán de inscribirse dentro del plazo de dos meses, á partir de esta Circular-Instrucción.

3.^a En el caso de que los bienes que hayan de inscribirse en favor del Pósito, se encuentren inscritos á nombre del deudor que ha motivado el expediente de apremio, será suficiente, para verificar la inscripción, la certificación que expida el Secretario de la Corporación administrativa con el Visto Bueno del Presidente, haciendo constar que se ha seguido el oportuno expediente de apremio, y que, por no haber quien rematara los bienes, han sido adjudicados al Pósito.

4.^a Cuando no existiese previa inscripción á nombre del deudor ejecutado, y no se hubiese hecho lo que determina la Instrucción de Apremio de 26 de Abril de 1900 en su artículo 93, se instruirá el expediente de información posesoria á nombre del Pósito, en la forma que preceptúa la ley Hipotecaria, encabezando su petición por la instancia firmada por el Presidente de la Corporación administrativa.

5.^a La adjudicación al Pósito de bienes de todas clases se hará por el valor de la capitalización del líquido imponible que conste en el amillaramiento deducidas las cargas que les graven; ó por el de la cotización media que hubiesen alcanzado los valores el día de la adjudicación, si se tratase de esta clase de bienes; ó por el valor de tasación que hayan hecho los peritos cuando se trate de bienes muebles de otra naturaleza, ó de inmuebles que no estuvieran amillaramientos; ó por el capital del censo si constare en la escritura, y, de no constar, por el que resulte, capitalizando al 6 por 100 el rédito ó canon anual.

6.^a Si la adjudicación es de fincas, que previamente hubiesen estado hipotecadas en favor del Pósito, como garantía de la obligación, entonces se tomará como valor de las mismas la capitalización del líquido imponible el año en que se otorgó la obligación.

7.^a Habiendo motivos para creer que no es verdadero, por exceso ó por defecto, el valor que resulta capitalizando el líquido imponible, podrá acordarse por la Delegación Regia, previa propuesta de la Sección provincial, que se proceda á la tasación de las mismas por medio de un perito nombrado por la Sección, notificándose al deudor para que en el plazo que se le señale, nombre otro de su parte; entendiéndose que, si no le nombrase ó dejase transcurrir el plazo, acepta la tasación que haga el perito de la Sección.

8.^a Si la indicada valoración fuese mayor que la representada por el descubierto, con los recargos y gastos de toda clase que se hayan producido en el expediente, hasta quedar adjudicados al Pósito, con inscripción

ó sin ella, según la naturaleza de los bienes, tendrá derecho el deudor y anterior dueño de los mismos, á que se le devuelva, cuando venda el Pósito esos bienes, la cantidad en que exceda la valoración de los indicados gastos, y de los producidos para realizar la venta, pero nada más á esa diferencia, aunque el precio que alcanzase la venta fuese mayor, y sin derecho á ninguna devolución, si aquella se realizase por menor valor de la tasación, valoración ó capitalización. La diferencia de más que representare el descubierto, incluidos todos los gastos producidos hasta la adjudicación al Pósito, sobre la capitalización, valoración ó tasación, será partida pendiente en contra del deudor ó de los responsables subsidiarios, y se entenderá como nueva obligación.

9.^a Una vez que los bienes estén inscritos en el Registro de la propiedad en favor del Pósito, si son inmuebles ó derechos reales, ó adjudicados al mismo si son muebles, se tomará el acuerdo por la Corporación administrativa de proceder á su venta, que ha de verificarse en pública subasta, si el valor dado á los bienes en la forma indicada, excede de 25 pesetas; pues no llegando á esa cantidad corre á cargo del Presidente, Depositario y Secretario, enajenarlos sin aquella formalidad; pero precediendo siempre el acuerdo de la Junta administrativa de realizar la venta.

10. El anuncio de la venta debe hacerse en el *Boletín oficial* y comunicarlo por oficio el Presidente á los Alcaldes de los pueblos limítrofes, para que fijen los anuncios en las Casas Consistoriales, del propio modo que se fijará en la del pueblo en que se verifique la venta.

11. El anuncio contendrá, además del acuerdo de la venta, el día, hora y local público donde se ha de celebrar la subasta, el tiempo que ha de durar, la Junta que ha de presidirla, el término municipal en que estén enclavados los bienes, la naturaleza de éstos, con sus linderos, extensión y cabida, el título que sobre ellos ostente el Pósito, las cargas y servidumbres que tienen y la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta, que habrá de ser la que haya resultado de la capitalización, valoración ó tasación hecha en la forma indicada.

12. Se insertará en el anuncio que no pueden ser licitadores los que formen parte de la Corporación administrativa del Pósito y empleados del mismo, ni los deudores del mismo que se encuentren en descubierto; que todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta, bien en metálico ó bien en resguardo que acredite haber hecho el depósito en una sucursal del Banco de España; depósito ó resguardo que habrá de devolverse á todos los licitadores en el acto de ter-

minar la licitación, reservando únicamente el del mejor postor.

13. Las posturas de los licitadores en las condiciones mencionadas, habrán de cubrir el tipo de la venta, que podrá mejorarse por pujas á la llana, hasta que llegue la hora de la terminación de la subasta.

14. Se declarará por el Presidente terminada la subasta cuando llegue la hora señalada, y se adjudicarán los bienes provisionalmente al mejor rematante, debiendo remitir el expediente de subasta y adjudicación, firmada el acta por todos los individuos de la Junta y el rematante, á la Delegación Regia de Pósitos por conducto de la Sección Provincial, para su aprobación si procediese.

15. La aprobación de la Delegación Regia de Pósitos, lleva consigo la adjudicación definitiva, que habrá de notificar el Presidente de la Junta al interesado inmediatamente que reciba el expediente, para que ingrese el primer plazo si el precio hubiera de satisfacerlo á plazos, en el término de diez días siguientes á la notificación, y se otorgue la correspondiente escritura pública de venta á los quince días de la misma, consignándose la carta de pago y comparaciendo el Presidente de la Junta á nombre y en representación del Pósito.

16. La pérdida del depósito será la responsabilidad que contraigan los adjudicatarios que no realicen el ingreso ó no otorguen la escritura en los plazos marcados, siempre que sean los culpables del retraso.

17. Se satisfará al contado el precio del remate cuando no exceda de 250 pesetas; de 251 á 500, en un año y dos plazos iguales; de 501 á 1.000, en dos años y tres plazos iguales; de 1.001 hasta 4.000, en tres años y cuatro plazos iguales, y de 4.001 en adelante, en cuatro años y cinco plazos iguales. El primer plazo se ha de satisfacer en el término indicado en la regla anterior, y los siguientes plazos al año de verificado el primero y los sucesivos.

18. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos, quedan especialmente hipotecados en garantía del precio aplazado y el 4 por 100 de interés por cada uno de los plazos.

19. A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará una bonificación del 4 por 100 al año.

20. Si la Delegación Regia de Pósitos no aprobare el expediente de subasta, se notificará al rematante con la entrega del depósito que hubiese constituido para tomar parte en la subasta.

21. Con el otorgamiento de la escritura, que ha de autorizar un Notario del distrito, se entenderá hecha la entrega de los bienes enajenados.

22. Todos los gastos que se produzcan en el expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

23. La Junta de la subasta admi-

tirá las cesiones que el rematante haga de los bienes enajenados, siempre que lo realice dentro de cinco días siguientes al del ingreso del primer plazo, y este se haya hecho en el término indicado.

24. Se entenderán vendidos los bienes por su cabida y extensión superficial, y nunca como cuerpos ciertos.

25. El Pósito queda sujeto á las reglas de derecho común en los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la subasta y en la escritura de la venta.

26. Los plazos posteriores al primero, cuando las ventas se realicen á plazos, se entenderá que constituyen un crédito en favor del Pósito, que podrá hacer efectivo por los procedimientos de la Hacienda para recaudar sus descubiertos.

27. La venta de las fincas se hará una por una, y las posturas se harán también en la misma forma, sin perjuicio de que el depósito para tomar parte en la subasta pueda hacerse en conjunto para todas, devolviéndose éste al terminar la subasta en su totalidad ó en la parte correspondiente á las fincas no subastadas.

28. Las láminas ó títulos intransferibles que pertenezcan á los Pósitos, se convertirán en transferibles, en la forma que dispone la Real orden de 26 de Mayo de 1862, sin otra diferencia que el expediente se remitirá á la Delegación Regia por mediación de la Sección provincial de Pósitos.

29. La venta de efectos públicos que posean los Pósitos, se verificará, previo acuerdo de la Corporación administradora, que para su aprobación ha de remitir á la Delegación Regia por conducto de la Sección provincial, y, una vez recaída la aprobación, se venderán por medio de Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio ó Notario al tipo de cotización del mercado.

30. Los censos que correspondan á los Pósitos también habrán de ser enajenados; pero primeramente se intentará su redención, para lo cual se pondrá en conocimiento de los censatarios el acuerdo de la Corporación administradora de proceder á su enajenación.

31. En todo tiempo, y sin necesidad del acuerdo de enajenación de la Corporación administradora, se podrán redimir los censos en las condiciones que establece el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, devengando cinco años de réditos los que se rediman, á no ser que adeuden menor número de pensiones.

32. Las pensiones que se paguen en especie se reducirán á metálico, al precio medio que hayan tenido en el partido judicial durante el último quinquenio desde la publicación de esta Circular-Instrucción.

33. Los censatarios podrán conseguir la suspensión de las subastas de los censos, si acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al menos, el precio total ó el del primer plazo.

34. Los bienes de cualquier naturaleza que se hayan adjudicado á los Pósitos, mientras se encuentren en su poder y no se haya celebrado la subasta, podrán ser retraídos por sus anteriores dueños ó derechohabientes, abonando, no sólo el valor en que fueron adjudicados, sino también las restantes cantidades que constituyan el descuberto, si éste hubiera sido mayor que el capital en que se hizo la adjudicación.

35. Si los bienes no se adjudicaran en la primera subasta, se anunciarán las sucesivas con los mismos requisitos, mediando un plazo de veinte días en cada una y disminuyendo el tipo de remate en la segunda subasta el 15 por 100, en la tercera el 30 por 100 y en la cuarta el 45 por 100.

36. En caso de no haber licitadores en ninguna de estas subastas, se admitirá cualquiera proposición que se dirija al Jefe de la Sección, siempre que cubra el 30 por 100 del tipo de la primera subasta, y sobre esa base se abrirá una nueva subasta, por si hubiera algún licitador que mejorase el tipo.

37. Respecto á las casas-paneras, regirán las mismas reglas, tanto para su inscripción como para su venta, si bien ésta no podrá hacerse sin el acuerdo de la Corporación administradora, y de haber obtenido la aprobación de la Delegación Regia por conducto del Jefe de la Sección provincial, que remitirá el expediente debidamente informado.

38. Siempre que se juzgue oportuno podrá realizarse la subasta al mismo tiempo que en el pueblo del Pósito, en la población de la Sección provincial; pero en ningún caso habrá de hacerse mientras cualquiera de las fincas que salgan á primera subasta, no tenga un tipo mayor de 5.000 pesetas.

39. La Junta ante la cual han de celebrarse las subastas, se compondrá de las mismas personas que se determinan en el número 1.º de la Circular de 13 de Septiembre de 1907.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1909.—El Delegado Regio, Conde del Retamoso.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

Junta provincial de Instrucción pública

Fiesta escolar

CIRCULAR

816

Cumpliendo lo prevenido por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y

Bellas Artes, en telegrama recibido el día 6 del corriente, he resuelto recordar á los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, la obligación en que se hallan de atenerse para organizar y llevar á efecto la *Fiesta escolar* de este año, á lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 7 de Febrero del año último de 1908, y no dudo que se celebrará la fiesta de que se trata, bajo su responsabilidad, con la debida solemnidad, contribuyendo de este modo al bien de la enseñanza, que tantos beneficios reporta á los pueblos cuando se la atiende con decidido interés, como espero sucederá en los de esta provincia, mostrando una vez más especial empeño en atender con la debida solicitud á la educación é instrucción de sus habitantes.

Logroño 8 de Marzo de 1909.

El Gobernador Presidente,
Fernando G. Regueral

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

799

El señor Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, ha acordado se cite por medio de la presente cédula á Agapito Sáez Apéstegui, Segundo Hoyos García é Isabel Hoyazón Cereceda, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día diecisiete del corriente y hora de las once de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de dar principio á las sesiones de juicio oral en la causa que se les sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Logroño cuatro de Marzo de mil novecientos nueve.—El Oficial de Escribanía, Habilitado, Primitivo Murga.

Anuncios oficiales

CIRUEÑA

797

Autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia por Real orden comunicada con fecha 26 del mes de Febrero último, para crear arbitrios extraordinarios sobre los artículos de peje, leña y patatas, y acordado por el Ayuntamiento el arriendo de los derechos señalados á los mismos, se ha fijado para que tenga efecto la primera subasta el día catorce del corriente á las once de su mañana, bajo el tipo de 3.433'65 pesetas, siendo necesario para tomar parte en la subas-

ta el ingreso del 5 por 100 del importe de la misma, y una vez adjudicado, constituir fianza equivalente al 25 por 100 de la cantidad en que se le adjudique.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta casa Consistorial donde habrá de celebrarse la subasta, todos los días y horas hábiles.

Si por falta de licitadores quedase desierta la primera subasta, se celebrará otra segunda el día veintiuno del mismo á la misma hora que la anterior, siendo admisibles en esta subasta las posturas que cubran las dos terceras partes del cupo anteriormente dicho.

Cirueña 3 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Cipriano Diez.

SAN ROMÁN DE CAMEROS

818

Don Emeterio Martínez Iñiguez, Alcalde constitucional de esta villa; Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de esta villa así como igualmente las de las villas de Jalón, Torre, Santa María y Montalvo de Cameros, que componen la asociación del partido para la asistencia facultativa de dichas plazas y para la de los vecinos pudientes de la referida asociación, la que se anuncia bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que la dotación será de 1352 pesetas anuales, pagadas de los presupuestos municipales, á razón de la clasificación que á cada villa le corresponda, por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de una á quince familias pobres designadas por los Ayuntamientos respectivos, acogidos á la Beneficencia municipal y pobres transeúntes, y además las obligaciones que á los mismos les imponen las leyes y disposiciones vigentes.

2.ª Que además los pretendientes quedan en completa libertad de contratar con doscientos ochenta vecinos pudientes, que componen la asociación de dichas villas y aldeas de esta.

3.ª Que los solicitantes han de tener las condiciones legales para poder desempeñar dichas titulares, y se harán constar documentalmente todos los méritos y servicios de que se crean adornados, á fin de que la Junta municipal y asociados puedan proceder en su día á la elección con el mayor acierto posible, ajustándose á lo prescrito en la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904.

4.ª Que las solicitudes pretendiendo el cargo, se han de presentar al Alcalde que suscribe dentro de los treinta días al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Román de Cameros 6 de Marzo de 1909.—Emeterio Martínez.